



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00643 00

AUTO No. 0066

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Envigado, veinte de enero de dos mil veintiuno

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto 1690 del 17 de junio de 2020 (Fl. 21 del C-1), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, respecto de las obligaciones contenidas en el pagare No. 009005234706 y el demandado fue notificado por aviso, según se expuso en la providencia que antecede (consecutivo 008 del expediente virtual), sin que dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

En virtud de lo anterior, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, conforme, a las siguientes breves;

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del C.G.P, lo siguiente:

“(..). Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS GIRAL CASTERAN**, por las sumas de:

- **CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$101'540.587,00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el Pagaré No. 009005234706 suscrito el día 19 de febrero de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de diciembre de 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22a09c0b7b2c62076afb96ac3e16c89620560f8d8c1bce62be70473b0f62e62**
Documento generado en 20/01/2021 12:17:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>